



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Número 11. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 26 de Enero.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 26.

Anunciando la subasta del transporte a esta Capital del trigo existente en Sevilla, destinado a esta provincia por el Gobierno de S. M.

Estando prevenido por diferentes Reales órdenes que se trasladen a esta provincia algunos miles de fanegas de trigo existentes en Sevilla, he dispuesto se anuncie la subasta de los transportes de dichos granos a los puntos que expresa el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que su remate tenga lugar en el mismo, el día 10 del próximo mes de Febrero de doce a una.

Para hacer proposición al transporte del trigo, se necesita consignar en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de doscientos reales y acompañar al pliego de proposiciones la correspondiente carta de pago.

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se inserta a continuación. En ellas ha de expresarse el número de fanegas que se comprometa a trasladar cada uno de los que quieran interesarse en la subasta, el punto a donde han de entregarse de los que se señalan en el pliego de condiciones, y el precio en que hayan de verificarlo; en la inteligencia de que no se admitirá proposición que exceda del máximo del precio que se señala por fanega y legua que es el de 75 céntimos.

Cáceres 25 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Modelo del pliego de proposiciones.

El que suscribe se obliga a conducir a desde Sevilla tantas fanegas de trigo, con sujeción al pliego de condiciones, al precio de (en letra) por cada fanega y legua. Cáceres etc.

Firma del proponente.

CIRCULAR NÚM. 27.

Permitiendo la exportación de cereales al vecino reino de Portugal.

Convencido como lo estoy, de que ningún efecto puede producir en las presentes circunstancias la prohibición de exportar granos y cereales al vecino reino de Portugal, toda vez que los precios están en esta provincia a mayor altura, y que por

consiguiente se hace imposible la exportación al extranjero, donde están aquellos en mas abundancia y a mas bajo precio; y teniendo en cuenta por otra parte que de sostener aquella se contravendría al arancel vigente entre los dos reinos, he resuelto declarar sin efecto la circular de este Gobierno de provincia, de 21 de Mayo próximo pasado, quedando desde hoy libre la exportación de los cereales y demas artículos alimenticios. Cáceres 25 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 28.

Sobre que todas las Autoridades remitan a la Administración de Hacienda pública, nota de las multas que hubieren impuesto para los efectos que se expresan.

Estando terminantemente prevenido en el art. 54 de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 para llevar a efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año, que todos los Tribunales superiores, inferiores, autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de administración y demas a quienes corresponda, pasen cada quince días a las Administraciones de Hacienda pública de provincia, una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes a los participes a quienes debe hacerse abono; y no cumpliéndose en esta provincia con lo dispuesto en el citado artículo, causándose con esto un perjuicio a los intereses de la Hacienda, me dirijo por medio de la presente circular a todas las autoridades de esta provincia, a fin de que se sirvan ordenar que por sus respectivas dependencias se cumpla con aquel precepto, dentro de los plazos que señala. Cáceres 22 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 29.

Previendo a los Alcaldes remitan un estado de todos los penados sujetos a la vigilancia de la autoridad que hubo en el último cuatrimestre.

La Real orden de 28 de Marzo de 1851 previene que los estados que han de darse en lo sucesivo, de penados sujetos a la vigilancia de la autoridad, sea por cuatrimestres vencidos en los meses de Abril, Agosto y Diciembre. Hasta ahora los Alcaldes de esta provincia, unos los han dado mensuales y otros no han hecho ni uno ni otro; así es, que por estas faltas que han padecido los mismos, no me ha sido posible formar el general para el Gobierno de S. M. correspondiente al último cuatrimestre del año próximo pasado. A fin, pues, de que yo pueda dar cumplimiento a lo terminantemente prevenido en dicha Real

orden, encargo a todos los Alcaldes de la provincia, que inmediatamente y sin levantar mano procedan a la formación del estado cuyo modelo se inserta a continuación,

Pueblo de..... Partido judicial de.....

ESTADO de los penados sujetos a la vigilancia de la autoridad que ha habido en este pueblo en los cuatro últimos meses de este año.

Nombres.	Edad.	Estado.	Profesion.	Tiempo que han de estar vigilados.	El que llevan ya de idem.	Conducta observada por los mismos.

(Tal pueblo) a 31 de Diciembre de 1856.

Aquí el sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE LA GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.
(Firma del Alcalde.)

CIRCULAR NÚM. 30.

Sobre pago a los Maestros de instrucción primaria.

Una de las obligaciones declaradas mas preferentes por el Gobierno de S. M. es el pago de los maestros de instrucción primaria. Reiteradas manifestaciones se han hecho por este Gobierno a los Alcaldes de los pueblos de la provincia, teniendo el disgusto de ver desatendidas aquellas, a pesar de mis gestiones: en su consecuencia, he resuelto prevenir a los de los pueblos que a continuación se expresan, que si en el término de quince días no remiten los recibos de estar satisfechos los adeudos de que se hallan en descubierto correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, les exigiré la multa de 200 rs. de irremisible exacción. Cáceres 24 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto.

- Abadía.
- Abertura.
- Accebo.
- Acehúche.
- Aceituna.
- Ahigal.
- Albá.
- Alcántara.
- Alcollaria.
- Aldeacentenera.
- Aldeanueva del Camino.
- Aldeanueva de la Vera.
- Aldea del Obispo.
- Alia y Calera.
- Aliseda.
- Almaráz.
- Arco.

y me le remitan en seguida. Cáceres 24 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

3.º cuatrimestre 1856.

(Firma del Secretario.)

- Arroyomolinos de Montánchez.
- Barrado.
- Benquerencia.
- Botija.
- Bronco.
- Brozas.
- Cabezo.
- Cabrero.
- Caminomorisco.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Cañaveral.
- Casar de Cáceres.
- Casar de Palomero.
- Casas de D. Gomez.
- Casas de Millanico.
- Casas del Monte.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Ceclavin.
- Cedillo.
- Cilleros.
- Collado.
- Conquista.
- Coria.
- Cuacos.
- Escorial.
- Estorninos.
- Galisteo.
- García.
- Gata.
- Guadalupe.
- Guijo de Galisteo.
- Guijo de Granadilla.
- Herguizuela.
- Herreruela.
- Hervás.
- Higuera.
- Hinojal.
- Huélaga.
- Jaraicejo.
- Jaraiz.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Madrigal de la Vera.

- Madrigalejo.
- Madroñera.
- Majadas.
- Malpartida de Plasencia.
- Marchagaz.
- Membrio.
- Miajadas.
- Millanes de la Mata.
- Miravel.
- Mohedas.
- Montánchez.
- Monroy.
- Morcillo.
- Navacóncejo.
- Oliva.
- Palomero.
- Pedroso.
- Perales.
- Peraleda de la Mata.
- Piedras-Albas.
- Pinofranqueado.
- Pino de Valencia.
- Piornal.
- Plasencia.
- Portaje.
- Pozuelo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Riolobos.
- Robledillo de Gata.
- Robledillo de Trujillo.
- Robledollano.
- Romangordo.
- Ruanes.
- Salorino.
- Salvatierra de Santiago.
- Santa Ana.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santiago del Campo.
- Santibañez el Alto.
- Segura.
- Sierra de Fuentes.
- Talavan.
- Talavera la Vieja.
- Talaveruela.
- Toril.
- Tornavacas.
- Torremocha.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.
- Trevejo.
- Trujillo.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Valdeobispo.
- Valdastillas.
- Valencia de Alcántara.
- Valverde del Fresno.
- Valverde de la Vera.
- Villa del Rey.
- Villamesias.
- Villamiel.
- Villanueva de la Vera.
- Villanueva de la Sierra.
- Villar del Pedroso.
- Villas-Buenas.
- Zarza de Granadilla.
- Zarza la Mayor.
- Zarza de Montánchez.
- Zorita.

CIRCULAR NÚM. 31.

Pidiendo una noticia de los Sres. Jefes y oficiales retirados que existen en esta provincia condecorados con la cruz y placa que se menciona.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente: Para poder dar las noticias convenientes á la superioridad de los Sres. Jefes y oficiales retirados que existen en esta provincia condecorados con la cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo y las pensiones que por este concepto disfruten; espero de la atención de V. S. se sirva disponer la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que con urgencia den noticia por medio de sus apoderados en esta Capital, de si están ó nó en posesion de dichas dos condecoraciones, ó solo de la primera, é igualmente si gozan algunas de las pensiones con-

cedidas; á fin de que por este medio llegue á noticia de todos y no se les irrogue perjuicio alguno por carecer de dicho conocimiento. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en el Periódico oficial de la provincia á fin de que enterados de la preinserta comunicacion los Sres. Jefes y oficiales á quienes comprende, remitan con toda urgencia al Sr. Gobernador militar de la misma las noticias de que se hace mérito, y para que llegue á conocimiento de los interesados, los Sres. Alcaldes al recibo del Boletín le darán en seguida la debida publicidad. Cáceres 21 de Enero de 1857. El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 52.

Reales órdenes dando de baja en el ejército á los oficiales que en ellas se expresan. Por el Ministerio de la Gobernacion se han comunicado á este Gobierno las Reales órdenes siguientes: MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Segun Real orden trasladada á este Ministerio por el de la Guerra, con fecha 4 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que sea baja en el ejército el Subteniente de Carabineros del Reino D. Juan Ortega y Aguirre. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que el referido sugeto no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes ha perdido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Habiendo sido dado de baja en el ejército D. Alfonso Alfageme y Conde, Teniente del regimiento de infantería, Infante núm. 5, por haberse excedido en el uso de la real licencia que le fué concedida, sin haber justificado las causas que lo motivaron, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que llegando á noticia de las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Segun Real orden que por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion, con fecha 13 del corriente, ha sido declarado baja definitiva en el ejército el Teniente del Batallón provincial de Vich, número 68, de la reserva, don Juan Gomez y Perez. Lo que de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dicho sugeto no aparezca con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Habiendo sido dado de baja definitiva en el ejército el Comandante graduado Capitan de infantería D. Miguel Ballo y Rocá Guol, por no haberse incorporado al batallón provincial de Llerena, á que se le destinó, la

Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Declarado baja definitiva en el ejército el Capitan graduado Teniente del primer batallón de infantería de Cantabria D. Joaquin Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de Comisario ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para los efectos que en las mismas se expresan. Cáceres 23 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 53.

Reales órdenes quedando sin efecto las que se citan por las que se dió de baja en el ejército á los oficiales que se expresan. Por el Ministerio de la Gobernacion se han comunicado á este Gobierno las Reales órdenes siguientes: MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, una Real orden por la que S. M. se ha dignado conceder el relieves al Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería, don Fernando Palacios y Rando, y declarar sin efecto otra de 30 de Octubre último, mandando fuese baja en el ejército el referido Palacios y Rando. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—En virtud de instancia promovida en el Ministerio de la Guerra, por el Comandante graduado Capitan que fué de infantería, don José Ferrer y Couto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 27 de Octubre último, por la que fué dado de baja en el ejército; concediéndole en su consecuencia relieves y abono de los sueldos de que se halle en descubierto, y declararle en situacion de reemplazo, mientras obtiene colocacion. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para los efectos que se expresan en ellas. Cáceres 23 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 54.

Real decreto modificando el plan de estu-

dios vigente de la Escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1475, correspondiente al día 17 del presente, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Siendo la instruccion pública en sus varias y diversas ramificaciones uno de los objetos que mayor atencion reclaman por parte del Gobierno, no podia el Ministro que suscribe olvidar la enseñanza correspondiente á los Ingenieros de caminos, canales y puertos, encargados del estudio y ejecucion de las vias de comunicacion interior y otras obras no menos importantes.

La Escuela especial de caminos es la base del cuerpo de Ingenieros y de toda la organizacion que tan vasto y útil instituto abraza. De los conocimientos que en ella adquieran los alumnos depende en gran parte el buen uso de las crecidas sumas que para las obras públicas figuran en el presupuesto de gastos del Estado. No há menester, en verdad, el plan de estudios vigente de grandes y radicales reformas; pero es preciso introducir en él una mejora que, no obstante haberla reclamado hace mucho tiempo la experiencia, no se ha puesto todavía en planta. Me refiero, Señora, á las expediciones que los alumnos deben hacer á las obras en los meses de verano; expediciones cuya utilidad basta indicarse para que sea de todos reconocida. La carrera del Ingeniero exige actualmente seis años de estudios y trabajos seguidos en Madrid, sin un solo día de interrupcion ni descanso, lo cual, en un clima como el de la corte, fatiga el espíritu, rinde las fuerzas físicas y concluye con las mejores disposiciones de la juventud, dando á veces fatales resultados. Ya en los últimos años se ha tratado de corregir este mal, pero incompletamente, y es llegada la hora, en opinion del que suscribe, de cambiar tal estado de cosas, haciendo que las clases comiencen en 1.º de Octubre, y terminen en 31 de Mayo, con suspension de las lecciones orales durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre. En todos los demas establecimientos de enseñanza se observa igual interrupcion, sin embargo de que en pocos son los estudios tan serios y continuados como en la Escuela de caminos, y así, alumnos y profesores pueden disponer, segun mejor les plazca, de los meses de vacaciones.

En la Escuela de Ingenieros conviene adoptar otro sistema. Los alumnos del primer año, que no tienen ejercicios prácticos, deben continuar sus clases, aunque destinando los meses de Julio y Agosto á repaos para sufrir los exámenes en Setiembre. Los de segundo y tercero se ocuparán, unas veces en la Escuela, otras en los talleres y campos de esta capital y sus inmediaciones, con las prácticas propias de los estudios á que se han dedicado durante el curso. La principal innovacion que voy á tener el honor de proponer á V. M. consiste en la distribucion de los trabajos correspondientes á los alumnos de cuarto y quinto año, los cuales habrán adquirido ya en la Escuela una parte de los conocimientos relativos á la construccion general y cierta clase de obras particulares.

Destinados desde este mismo año á los trabajos mas notables que se estén llevando á cabo en la Peninsula, desempeñarán, en primer lugar, al lado de sus Jefes todas las funciones propias de los sobrestantes y ayudantes, único modo de que puedan conocerlas á fondo; y viéndolo ejecutar las operaciones que corresponden á los Ingenieros, adquirirán despues el conocimiento práctico necesario para poder utilizar sus estudios desde el momento en que terminen la carrera.

Los profesores, libres durante los meses de verano, podrán ser destinados á comisiones extraordinarias, tales como viajes por la Peninsula ó por el extranjero, en que adquieran nuevos datos para el desem-

peño de la enseñanza, ó proporcionen otros trabajos de utilidad para el Estado.

Un sistema análogo al que me cabe la honra de proponer á V. M. se sigue en Francia en la Escuela de Ingenieros de puentes y calzadas, cuyos cursos solo duran seis meses, consagrando los restantes á trabajos prácticos en las obras.

Son tan palpables como fáciles de comprender las ventajas que producirá este sistema, por lo cual no me detendré mucho en convencer el Real ánimo de V. M. dando descansa á las facultades intelectuales de los profesores y alumnos, y proporcionándoles, si no un desahogo, al menos un cambio de ocupacion; continuarán sus estudios el año siguiente con mayor placer y empeño; mejorando y consolidando en la práctica la instrucción teórica adquirida en las clases, alcanzarán en la enseñanza, objeto primordial de la Escuela, mas provechosos y seguros resultados: y por fin, aumentándose tambien, de una manera natural y beneficiosa al servicio, el personal hoy excesivamente escaso, se proporcionarán al Gobierno estudios que de otra manera le costarían sumas considerables.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Enero de 1857.

—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases de la Escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el día 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.º Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repases en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Península, ó, si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formacion de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.º La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos días del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.º Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al ex-

tranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 20 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 55.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1475, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas sobre autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldelas el expediente formado á consecuencia de una visita practicada de su orden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguacion de ciertos hechos que de él se desprendian y que podian constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios:

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaracion indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1853, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiese la autorizacion necesaria:

Que resistiéndolo el Juez, fundado en que la remision de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicacion del Gobernador eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorizacion, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creia, sino de autorizacion, acordó este, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, manifestándole así á la autoridad administrativa, quien por su parte tambien dirigió el expediente al mismo Ministerio.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorizacion para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.º Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantia de autorizacion otorgada por las leyes á los funcionarios del orden administrativo, puesto que esta garantia tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administracion ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fué quien espontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpacion de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la linea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 13 de Enero de 1857.—No cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 20 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

ESTATUTOS

del Banco de Sevilla.

TITULO PRIMERO.

De la sociedad y del fondo capital del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Enero del presente año, se constituye una sociedad anonima para el establecimiento en Sevilla de un Banco de emision, descuentos, préstamos, giros, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, bajo la denominacion del Banco de Sevilla.

Art. 2.º El capital del Banco será de 18 millones de reales. Por ahora solo se emitirán 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, pero tendrá la facultad de emitir las restantes por series, haciéndose efectivo el importe total de las acciones á medida que se emitan.

Las nuevas emisiones solo tendrán lugar cuando se consideren necesarias para el desarrollo de las operaciones del Banco, y por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 3.º Luego que se haya declarado legalmente constituida la compañía, se pedirán á los accionistas los títulos de sus acciones, con arreglo al modelo que formará la Junta de gobierno, los cuales estarán numerados, y se suscribirán en el libro de registro que llevará la sociedad, é interin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se canjeará por los títulos luego que se hallen extendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.º Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos, ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.º La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su Administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de Escribano real, que se extenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota referente al acta de enajenacion, en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.º Conforme con las disposiciones del código de comercio sobre las sociedades anonimas y del art. 11 de la citada ley de 28 de Enero, los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 7.º Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no mediar providencia judicial.

Art. 8.º Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los extranjeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de haberseles otorgado carta de naturaleza, y tener su domicilio legal en el reino, conforme á lo prevenido en el art. 12 de la ley.

Art. 9.º Los fondos existentes en el Banco, pertenecientes á particulares extranjeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias, con arreglo al art. 13 de la ley.

Art. 10.º El domicilio de la sociedad es en la Plaza de Sevilla, y su duracion será

de 25 años, si no se acuerda su prorrogacion en la forma competente.

Art. 11.º Si antes de concluirse en el término de la concesion quedase reducido su capital á la mitad, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley.

Art. 12.º El Banco se constituirá dentro de los tres meses, á contar desde la fecha de la concesion.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 13.º El Banco de Sevilla se ocupará exclusivamente de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio.

2.ª Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, transmisibles y de pronta realizacion que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y extranjeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.ª Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.ª Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.ª Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.ª Llevar cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco, para disponer á cargo de sus cajas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

Art. 14.º Los efectos que se den en garantia de préstamos solo serán admitidas por un valor cuyo máximo no exceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantia si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantia, si no lo hubiese verificado; y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantia no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 15.º No se harán anticipos sobre los efectos que la Junta de gobierno no haya acordado que sean admisibles en garantia.

Art. 16.º De los efectos, frutos ó metales que se admitan como garantia, deberán sus dueños justificar la propiedad de ellos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 17.º En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto ni empeñar su crédito, sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 18.º Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuenta, deberán contener tres firmas de personas conocidas y de responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Sevilla. La falta de una ó dos de las expresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco de garantías admisibles, que cubran, cuando menos, el

importe de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 19. También podrá suplirse la falta de una de dichas firmas sin exigirse las garantías que expresa el artículo anterior, siempre que las dos que contengan los documentos que se presenten á descuento, sean de las que estuvieren calificadas del mayor grado de confianza.

Art. 20. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamente la administración del Banco que son valores de concusión, creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor, con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulación.

Art. 21. Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmadas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 22. Podrá admitirse el descuento de los efectos de comercio que se presentasen en el Banco, siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo un día el término que falte para su vencimiento.

Art. 23. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se remitan ó entreguen para su cobranza, á no ser que estos tengan los mismos requisitos que se fijan para el descuento.

Art. 24. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, siempre que las primeras no bajen de la cuota de 20,000 rs. vn. é igual cantidad los segundos.

Art. 25. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administración recibo, en que se expresará:

1.º El importe del depósito, si fuere dinero y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ó oro, el peso y cualidades específicas.

En los depósitos de efectos públicos se expresarán sus valores, calidad y numeración.

2.º El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya orden se hace y por cuenta de que persona.

3.º El día en que se hace el depósito.

4.º El número del registro correspondiente á la partida ó cuenta del depósito.

Art. 26. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes perteneciesen los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de Juez competente.

Art. 27. Los depósitos voluntarios que se constituyen en el Banco serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no exceda de seis meses, y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece aunque trascurra un solo día.

Art. 28. Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantías de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el art. 25 y además las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos: el premio que ha de satisfacer el que reciba el préstamo: el día fijo en que ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 29. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se fije para los descuentos, que no podrá exceder del 6 por 100, ó el que permita la ley, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas, ó efectos que

entregue el Banco en garantía, y los demas de almacenaje y conservación.

Art. 30. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjeria, empresas de cualquier género que sean, ó otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 13.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuviesen en el gobierno y administración del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con los

bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

Tampoco el Banco podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos, conforme á lo preceptuado en el art. 13 de la ley.

Art. 31. La Junta general podrá cerrar temporalmente el Banco, y adoptar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias extraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurado el reembolso de los billetes en circulación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Relacion de los contribuyentes por dicho impuesto cuyas cuotas han sido declaradas fallidas por el Sr. Gobernador de esta provincia en el 2.º semestre del año próximo pasado, la cual se inserta en este Periódico en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio último.

Table with 3 columns: Puestos, Nombres de los contribuyentes declarados fallidos, Industrias que ejercian. Lists names like Don Francisco Julian Pache, Pedro Parra, Pedro Carrasco Bello, etc., and professions like Arriero, Carpintero, etc.

D. Juan Antonio Guerra, Alcalde constitucional de este pueblo, etc.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes y aprobado por la Excm. Diputacion el arriendo de los artículos de consumo de este pueblo para el corriente año, con la facultad de la exclusiva al por menor, invitando á los licitadores que deseen interesarse en la subasta, que los días 4.º y 9 de Febrero próximo se celebrarán el primero y segundo remate de expresados artículos, en la casa costinorial de este pueblo, bajo el tipo que á continuacion se expresa y condiciones, que desde hoy están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Sierra de Fuentes 23 de Enero de 1857.—Juan Antonio Guerra.—Por su mandado, José Gonzalez.

Table with 4 columns: Derechos para el Tesoro, 3 por 100 de aumento por cobranza, Tipo para la subasta. Lists items like Ramo de vino, Id. de aceite, Id. de carnes, etc., with corresponding values.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA DE TORMES.

En la noche del 30 al 31 de Diciembre último fué hurtada de un cercado del pueblo de Cabezuela, en que estaba con arrastras y en union de otros potros, una yegua de la pertenencia de Faustino Gonzalez, Alcalde constitucional de dicho pueblo; y en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado por auto de 14 del corriente, encargar á los señores Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad pública de la provincia de Cáceres, averiguen si en sus respectivas demarcaciones se halla expresada yegua, y en el caso afirmativo la remita á disposicion de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se halle, si por sus antecedentes ó cualquiera otra circunstancia racionalmente fundada, indugese sospechas de tenerla en su poder por medios ilegítimos; y para conocimiento de las mismas se ponen á continuacion sus señas. Alba de Tormes 14 de Enero de 1857.—Francisco de Partearroyo.

Señas de la yegua. Siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, edad sobre doce años, cabeza un poco acachorrada, el bezo alzado, orejas aparadas á estilo de mula, una

estrella en la frente, un poco sillona, herada de todas cuatro patas, con hierro de R. en el anca derecha, paso de andadura, marcha castellana con algo manoteo, y se cree está preñada.

ANUNCIO.

LA PROBIIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS EN MADRID. Calle de la Aduana, núm. 35, 1.º pral.

La creacion de un establecimiento á cuyo cargo corran los negocios, de que los interesados no puedan cuidar por sí mismos, es ya una necesidad imperiosa y reconocida á vista de la importancia que van tomando los intereses materiales, y de la rapidez que exige el modo de ser de la época en que vivimos.

La mayor parte de los que se dedican á este género de trabajo, se limitan á uno solo de los diferentes ramos que forman el objeto de nuestra Agencia, porque no cuentan, como nosotros, con los elementos necesarios para dar impulso y desarrollo á toda clase de asuntos; de manera que las personas que carezcan de relaciones en la corte ó se hallan en la precision de abandonar sus negocios ó hacer un viage siempre costoso y cuyas molestias se aumentan generalmente con las dificultades que se les ofrecen al tratar de activarlos. En esta atencion hemos resuelto establecer una Agencia con el título que encabeza la presente circular, persuadidos de que hacemos con ella un gran servicio, tanto á los particulares como á las corporaciones que tengan á bien favorecernos con sus encargos.

Nuestro establecimiento se ocupará en cuantos asuntos tengan relacion con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cofradías y demas corporaciones, etc., pósitos, propios, baldíos, suministros, viudedades, jubilaciones, asuntos contencioso-administrativos, division territorial, fianzas, alcances, repartimientos, memorias, obras pias, contratos de obras públicas, privilegios de invencion y con todos los demas que sea preciso entenderse con los ministerios y oficinas centrales en esta corte.

Asimismo nos proponemos tomar á nuestro cargo cuantos conciernan con el interés individual, como son, la representacion en las empresas industriales y agrícolas; las comisiones con que gusten honrarnos los fabricantes y comerciantes para la venta y colocacion de efectos, cualquiera que sean; cobro de toda clase de créditos y pago de débitos; la administracion de bienes, previas suficientes garantías; la venta y compra de acciones de minas y efectos públicos, y por último, la representacion de las partes en los pleitos civiles y ordinarios, para lo cual contamos con la cooperacion de entendidos y acreditados juriscónsultos.

También nos encargamos de proporcionar dinero sobre fincas, ó por pagares de garantía.

Ofrecidos á V. los servicios oficiales de nuestra profesion sobre la base de equitativas y convencionales remuneraciones, solo nos falta ofrecerle nuestra particular y distinguida consideracion, esperando se servirá favorecernos con su confianza en cuantos negocios le ocurran.—De V. atentos sus seguros SS. SS. Rojas, Rey y Compania.

NOTA. Teniendo representantes en todas las provincias de España, é Islas adyacentes, nos encargaremos igualmente de los negocios que se nos confien para cualquiera de ellas.

CÁCERES: 1857. Imp: de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Elano, núm. 10.